

TEXTO ORIGINAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NÚMERO 325, TOMO II, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2005, PUBLICACIÓN NÚMERO 2254-A-2005.

(REFORMA AL ARTICULO 48, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NÚMERO 232, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2010, PUBLICACIÓN NÚMERO 1766-A-2010).

Lic. Juan José Sabines Guerrero, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracciones V, VI y 62 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, 38 fracción II y LI 39, 42 fracciones I, II, VI y XIII, 63 fracción I, IV, V Y X, 146, 147, 148, 149,150, 151, 152, 153, 154, 155, 157 Y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y en cumplimiento al Acuerdo de Cabildo tomado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de Febrero de Dos Mil Cinco, Acta Número 09; a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, en uso de las facultades que le concede el artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del estado; y

CONSIDERANDO

Que una de las tareas fundamentales del Gobierno Municipal es el fortalecimiento y modernización del marco jurídico normativo que regula la convivencia social en todos sus ámbitos y que garantice la plena vigencia del estado de derecho y con el afán de seguir dando cumplimiento a los compromisos adquiridos con todos los sectores involucrados en el desarrollo del municipio, tiene entre otros objetivos el de fortalecer las diversas actividades, fundamentalmente aquellas de carácter alimentario a toda la población, como lo es entre otros renglones el de la industria de la masa y la tortilla y sus similares, que es un giro que a trascendido a través del tiempo, sustentándose en la idiosincrasia, costumbres y tradicionales medios alimentarios de la población, consolidándose como una industria, cuyo producto es, en gran medida, la base de la alimentación del mexicano, ya que su costo permite que tenga acceso al mismo la mayor parte de los estratos sociales y resulta de primordial importancia la regularización de esta actividad industrial, para proteger los factores de la producción y el consumo por ser determinante en la economía de las familias Mexicanas y de este municipio.

Tomándose en cuenta los anteriores motivos y las consideraciones a efecto de poder regular la actividad industrial de la tortilla y sus similares, fundamentándose en los estudios socioeconómicos, la actividad laboral de los habitantes de este municipio, la constitución de las familias que lo conforman, así como los usos y las costumbres relacionados tanto a la actividad comercial como la alimentaría de esta comunidad, se a tomado la determinación de expedir el presente Reglamento, en el que se pretende establecer jurídicamente las normas administrativas las cuales tendrán vigencia en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, comprendiendo la apertura y funcionamiento de los molinos de nixtamal, tortillerías y molinos tortillerías; las normas que regulan el otorgamiento de la licencia correspondiente y en su caso la licencia para venta del producto en los expendios autorizados y como una medida de la modernización en cuanto a la entrega a domicilio también se regula este funcionamiento, con características específicas con el objeto de la protección de los derechos de todas las partes involucradas en esta industria; se determina de igual manera las sanciones que serán aplicables en caso de violación a las disposiciones de los principios normativos del presente Reglamento, así como se precisan los recursos a que tiene derecho cualquiera de las partes que resulten afectadas por una inexacta aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo que vulneren sus derechos legítimamente adquiridos; fundamentándole para la expedición de esta norma legal todos los medios sociales, económicos, tradicionales así como la costumbre y fundamentalmente con perspectivas del desarrollo social y habitación al de este municipio, siempre tratando de armonizar los intereses de las partes en cualquier forma que se encuentren involucrados en el ejercicio y la vigencia del presente Reglamento.

Por las consideraciones anteriores, este Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS DEL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las normas contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria en todo el territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerá el control y vigilancia en la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal, tortillerías, molinos – Tortillerías, Tortillerías de harina y centros de venta en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

ARTICULO 3.- Para los fines y efectos de este Reglamento se consideran:

- I. Molinos de nixtamal: Los establecimientos donde se prepare y/o procese masa de nixtamal, con fines comerciales.
- II. Tortillerías: Los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos y utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de maíz nixtamalizada.
- III. Molinos -Tortillerías: Los establecimientos donde se prepara y/o procese el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboran con los mismos fines las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos y utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal.
- IV. Tortillerías de harina: Los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales las tortillas de harina, por procedimientos mecánicos y utilizando como materia prima harina
- V. Licencia: La autorización que cumplidos los requisitos administrativos señalados en este Reglamento, expide el H. Ayuntamiento mediante la forma oficial para que pueda operar un establecimiento .
- VI. Centros de venta: Son las tiendas, minisuper, abarrotes y negocios similares que contando con licencia municipal, realicen la venta de tortilla hechas de masa de maíz nixtamalizado, masa de nixtamal, o harina, al público en general.

ARTICULO 4.- La aplicación del presente Reglamento corresponde en el ámbito de la respectiva competencia a las siguientes autoridades:

- I. La Comisión de Desarrollo Socioeconómico del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez,
- II. La Secretaria General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez
- III. La Secretaría de Desarrollo Económico Municipal.
- IV. La Dirección de Ordenamiento Territorial dependiente de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos Municipal.
- V. La Dirección de Ingresos Municipales
- VI. La Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios dependiente de la Secretaría de Salud Municipal.
- VII. La Dirección de Protección Civil Municipal.

ARTICULO 5.- Corresponde a la Comisión de Desarrollo Socioeconómico del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez,:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Estudiar los expediente y solicitud de funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento, que remita para tal efecto la Secretaría General del Ayuntamiento.
- III. El otorgamiento de licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento.
- IV. La determinación y aplicación de las sanciones por violaciones del presente Reglamento.
- V. El conocimiento de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base a este ordenamiento.

VI. En general la aplicación y vigilancia del presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables conforme a su competencia.

ARTICULO 6.- Corresponde a la Secretaría General del Ayuntamiento:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Recepcionar de la Secretaría de desarrollo económico municipal el expediente integrado para solicitar la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento
- III. Participar a través de la Dirección del Ayuntamiento, en las reuniones donde se planteen el otorgamiento de licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento.
- IV. Remitir a la Comisión de Desarrollo Socioeconómico del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, el expediente y solicitud de funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento, para su análisis, justificación y dictamen correspondiente.
- V. Emitir Comunicados oficiales de los acuerdos tomados por la Comisión de Desarrollo Socioeconómico del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez y por el H. Cabildo, en relación al presente Reglamento.
- VI. Publicar en lugares oficiales y visibles las resoluciones emitidas en relación al presente Reglamento.
- VII. En general la aplicación y vigilancia del presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables conforme a su competencia.

ARTICULO 7.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Elaborar la cédula de empadronamiento de las negociaciones especificadas en el artículo 3° del presente Reglamento a fin de expedir y otorgar el número de licencias a cada uno de los establecimientos existentes.
- III. Notificar a la Comisión Federal de Electricidad y a las Empresas que expendan Gas en la ciudad, la posible abstención en la otorgamiento del servicio a nuevos establecimientos de molinos y tortillerías, que no cuenten con la licencia de funcionamiento respectiva.
- IV. Remitir a la Secretaría general del Ayuntamiento, el expediente integrado de las solicitudes de establecimientos a los que se refiere el artículo 3° del presente Reglamento.
- V. Nombrar a quienes ejercerán actividades de control y supervisión en lo que a este Reglamento compete
- VI. Realizar inspección administrativa en cualquier tiempo a los establecimientos regulados en el presente reglamento, con el objeto de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones que establece el presente ordenamiento.
- VII. En general la aplicación y vigilancia del presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables conforme a su competencia.

ARTICULO 8.- Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Receptuar el pago de la anualidad por concepto de licencia de funcionamiento de las negociaciones a las que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.
- III. Receptuar el pago por concepto del vehículo motorizado de dos ruedas que se autorice para el reparto a domicilio o venta en forma ambulante
- IV. Expedir el gafete de identificación de las negociaciones a las que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.
- V. En general la aplicación y vigilancia del presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables conforme a su competencia.

ARTICULO 9.- Corresponde a la Dirección de ordenamiento territorial dependiente de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Emitir el dictamen de factibilidad de Uso y destino de Suelo Municipal.
- III. En general la aplicación y vigilancia del presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables conforme a su competencia.

ARTICULO 10.- Corresponde a la Dirección de Protección Civil Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Vigilar que las instalaciones cuenten con las medidas de seguridad
- III. Aprobar las instalaciones de gas L.P.
- IV. Emitir la constancia de validación y de cumplimiento de las medidas de protección civil
- V. En general la aplicación y vigilancia del presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables conforme a su competencia.

ARTICULO 11.- Corresponde a la Dirección de Protección contra riesgos sanitarios dependiente de la Secretaría de Salud Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Verificar que en la modalidad de reparto a domicilio, se satisfagan los requerimientos impuestos por el presente reglamento
- III. En general la aplicación y vigilancia del presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables conforme a su competencia.

ARTICULO 12.- El Consejo Consultivo para la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal, tortillerías, molinos -Tortillerías y centros de venta en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, será un órgano formado por 3 representantes propietarios y 3 representantes suplentes de la industria de la masa y la tortilla de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quienes ocuparan cargos honorarios, tendrán derecho a voz en los asuntos relativos al ramo, Teniendo las siguientes facultades:

- I. Asistir a las reuniones a las que sean convocados
- II. Participar con voz en las reuniones donde se planteen el otorgamiento de licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento.
- III. Fungir como un órgano de consulta

ARTICULO 13.- Se exime del requisito de licencia para la elaboración de tortilla de Maíz por procedimientos manuales domésticos y los que se elaboren en fondas o restaurantes, para fines exclusivos del servicio que prestan.

Las ventas de tortillas de maíz que, dentro de los mercados, efectúen personas que carezcan de establecimientos propio, siempre que sean elaboradas manualmente por ellas.

ARTICULO 14.- Los molinos de nixtamal y las tortillerías deberán expender directamente al público en mostrador, los productos que elaboren en la envoltura de papel higiénicamente empacado de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15.- Solo previa constancia de factibilidad de uso y destino de suelo para giro específico, licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento y pago de la anualidad correspondiente ante la Dirección de ingresos, podrá instalarse, aperturar y funcionar los nuevos establecimientos a que se refiere al artículo 3° del presente Reglamento.

ARTICULO 16.- Las licencias para el funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo 3 del

presente Reglamento deberán contener:

- I. Nombre completo y domicilio, si se trata de persona física o, en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio oficial y nombre del representante o apoderado.
- II. Nombre o razón social de establecimiento que pretende instalar.
- III. Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento.
- IV. Modalidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento.
- V. Número de licencia.
- VI. Nombre y firma del titular de la dependencia que expide la licencia.

ARTICULO 17.- Serán requisitos para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento lo siguiente :

- I. Presentar solicitud por escrito, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Económico
- II. Alta en el Registro Federal de Contribuyentes en la actividad industrial de Tortillería.
- III. Croquis de la ubicación del local o establecimiento, que permita su localización en la manzana con los nombres de las calles que la forman
- IV. Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo Especifico, vigente y autorizado para el giro de tortillería expedida por la dirección de ordenamiento territorial dependiente de la Secretaría de desarrollo y Servicios Urbanos.
- V. Constancia de instalación de aprovechamiento de gas LP, de acuerdo con la NOM-069-SCF dictaminada por la Unidad Verificadora autorizada.
- VI. Planos de instalación eléctrica dictaminados por perito en la materia.
- VII. Constancia de cumplimiento con medidas de protección civil, expedido por la Dirección de protección civil municipal.
- VIII. Constancia de curso de primeros auxilios expedido por la Cruz Roja o la Secretaria de Salud.
- IX. Aviso de funcionamiento ante la Secretaria de Salud.
- X. Constancia de capacitación de los empleados en el Manejo Higiénico de Alimentos.
- XI. Documento que contenga Plan de Contingencia.
- XII. Manifestación de conocer y cumplir las disposiciones legales.

Artículo 18.- Las licencias quedan subordinadas en todo tiempo al interés público. En consecuencia, podrán ser revocadas cuando en dichos establecimientos se violen o dejen de cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 19.- Para el otorgamiento de la constancia de factibilidad de uso de suelo, para la construcción o adaptación de tortillerías, el Ayuntamiento deberá verificar que el predio donde se pretenda establecer la tortillería, se localice a una distancia mínima de 100 metros de centros de concentración masiva (escuelas, hospitales, mercados públicos, cines, teatros, estadios deportivos, auditorios etc.

Artículo 20.- Si la solicitud se presentase incompleta o faltare uno de sus anexos, se concederá al solicitante un plazo hasta de 30 días naturales, susceptibles de prórroga a su petición por una sola vez, para que la complemente o aporte el anexo faltante.

Transcurrido dicho plazo y la prórroga si la hubo, sin que se hubiese subsanado la deficiencia, se tendrá por abandonada la solicitud.

Si los datos de la solicitud o de sus anexos resultaren inexactos, se desechará de inmediato. Las resoluciones dictadas con fundamento en este precepto se notificarán por escrito al interesado, ya sea personalmente o por lista de estrados.

ARTICULO 21.- Los promoventes de las solicitudes que no hubiesen prosperado, tendrán en todo tiempo del derecho de formular nueva solicitud, siempre que se hubiesen subsanado las deficiencias correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Para que el Ayuntamiento otorgue la autorización de funcionamiento, el local e instalaciones deberán reunir las características siguientes:

- I.- Contar con los medios de seguridad y que las instalaciones eléctricas y de otros tipos de energia

sean previamente aprobados por el reglamento de protección civil municipal.

II.- Que los energéticos o la forma de su uso no contravengan las disposiciones vigentes sobre contaminación ambiental.

III.- Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública.

IV.- Que la maquinaria que utilice, reúna las condiciones de seguridad para evitar accidentes.

V.- Que la maquinaria se instale en forma tal, que el público no tenga acceso a ella.

VI.- Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto.

VII.- Que el establecimiento cuente con un cajón para carga y descarga, mínimo, cuando se encuentre dentro del primer cuadro de la ciudad comprendido entre las 11 calle poniente a la 11 calle oriente y de la 9ª. Av. sur a la 9ª. Av. Norte.

VIII.- Que el equipo de gas e instalaciones se encuentren en condiciones óptimas, con el objeto de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía y el trabajador, que cuente con la responsiva correspondiente, además deberán estar ubicados en espacios abiertos y alejados de cualquier fuente de calor.

IX.- Que el establecimiento cuente con un sistema extractor de aire, cuando así se requiera de acuerdo a las instalaciones del inmueble.

X.- Que el establecimiento cumpla con las condiciones físico sanitarias establecidas en las normas oficiales correspondientes.

ARTÍCULO 23.- Al recibir una solicitud de los giros que establece el artículo 3 del presente Reglamento, la Autoridad correspondiente realizará un estudio para conocer la necesidad social o demanda de población realizada por la autoridad competente y/o verificar el exacto cumplimiento de lo estipulado en el presente capítulo.

ARTICULO 24.- Los propietarios o encargados de un establecimiento que produzca tortillas con el propósito de venderlas utilizando el reparto a domicilio y/o centros de venta deberá satisfacer los requerimientos impuestos por la norma oficial mexicana número 187-SSA1-2002 y contar con la licencia que expida la Comisión de Desarrollo Socioeconómico, además de observar las siguientes disposiciones:

I. Se realizará la entrega a domicilio en escuelas, restaurantes, hospitales, hoteles, cocinas económicas, taquerías, fondas, con sus respectivos comprobantes de envío.

II. El empaque deberá contener en forma impresa, con tinta de grado alimenticio o etiqueta, la denominación del producto, fecha de fabricación y caducidad, así como el número de la licencia de funcionamiento.

III. La comercialización del producto será únicamente dentro del área que el H. Ayuntamiento determine, previo estudio socioeconómico que realice al efecto.

IV. La transportación del producto que se comercialice en los términos del presente artículo, solo podrá realizarse en un solo vehículo motorizado de dos llantas, que el Ayuntamiento autorice de acuerdo a sus características y previo pago que se realice ante la Dirección de Ingresos del derecho establecido en la Ley de Ingresos vigente.

V. Únicamente se permitirá un vendedor – repartidor por tortillería

VI. El vendedor – repartidores deberán portar uniforme y gafete expedido por la Dirección de Ingresos Municipales.

El permiso para el reparto a domicilio al que se refiere el presente artículo, se asignará a nombre del propietario del establecimiento.

Los propietarios o encargados de un establecimiento que produzca tortillas, podrán hacer opcional la venta utilizando el reparto a domicilio del producto autorizándose únicamente a un vendedor por establecimiento.

Los propietarios o encargados de un establecimiento que produzca tortillas, podrán hacer opcional la venta del producto a través de un centro de venta, autorizándose únicamente un centro de venta por establecimiento, el cual deberá de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO III
OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS
DE ESTABLECIMIENTOS DE LA INDUSTRIA DE
LA MASA Y LA TORTILLA.

ARTÍCULO 25. –Son obligaciones de los propietarios de los establecimientos de molinos y tortillerías, para la producción y venta de masa y tortilla las siguientes:

- I.- Exhibir en lugar visible el original de las licencias y autorizaciones respectiva o copia fotostática cuando se haya presentado ante alguna Dependencia Oficial, en cuyo caso, deberá exhibirse copia del recibo correspondiente.
- II.- Sujetarse a las actividades que estipule la licencia.
- III.- Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o substancias no indispensables para los fines de la producción o la venta o en descomposición.
- IV.- Exender los productos, precisamente en el mostrador destinado para este objeto, evitando la venta a granel de forma ambulante.
- V.- No permitir la entrada de animales o que permanezcan dentro del establecimiento.
- VI.- Realizar su actividad, única y exclusivamente dentro de su establecimiento.
- VII.- Observar las medidas de sanidad higiene y limpieza que establezca la normatividad vigente.
- VIII.- Prestar el servicio con esmero y buen trato a la clientela.
- IX.- Refrendar las licencias de funcionamiento cada año.
- X.- Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas en materia de control ambiental establecidas en las normas oficiales en materia de ecología.
- XI.- Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores debidamente autorizados y acreditados y exhibirles la documentación que les requiera.
- XII.- Las demás que establezcan las Disposiciones Municipales.

ARTÍCULO 26.- Las autorizaciones otorgadas permiten únicamente a la persona física o moral ejecutar las actividades que en la misma consignen y en el domicilio que en ella se señale y en las condiciones que se establezcan.

CAPITULO IV DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE DOMICILIOS.

ARTÍCULO 27.- Los molinos de nixtamal, las tortillerías y los molinos – tortillerías, podrán traspasarse o hacer cambio de domicilio distinto al que se tiene, con la respectiva autorización del H. Ayuntamiento a través de la Comisión de Desarrollo Socioeconómico

La realización de cualquiera de dichos actos sin autorización respectiva ameritará la correspondiente sanción.

ARTICULO 28.- Para que la solicitud sea aceptada y pueda dársele el curso respectivo, es requisito indispensable que ésta sea firmada por el cedente y el cesionario. Para el caso que la solicitud no sea firmada por alguna de las partes, la autoridad pedirá que sea subsanada dicha omisión por el término de tres días y en caso de que no sea subsanada en dicho término, se tendrá como no solicitada.

ARTÍCULO 29.- La solicitud de traspaso deberá acompañarse por los siguientes documentos:

- I. El aviso de inscripción presentado ante la administración local de recaudación, por la persona a quien se traspasará el negocio.
- II. Fotocopia del contrato privado de compra-venta.
- III. Original y fotocopia de la Constancia de factibilidad y uso de suelo específico; así como de la licencia de funcionamiento.
- IV. Fotocopia del Registro Federal de Contribuyentes del comprador del molino y / o tortillería, con la actividad industrial de este giro.
- V. Fotocopia del aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 30.- La autoridad que conozca de la solicitud de traspaso, tiene un término de 60 días para emitir su resolución, de lo contrario se dará como autorizada.

ARTICULO 31- Para notificar el cambio de domicilio de molinos de nixtamal, tortillerías, molinos- tortillerías, deberá presentarse solicitud por escrito indicando el número de licencia y el domicilio del nuevo local en donde

pretenda instalar el negocio así como demás requisitos que al efecto se le indique, ante la Secretaría de Desarrollo Económico, quien recabará la documentación, misma que turnará para autorización del H. Ayuntamiento a través de la Comisión de Desarrollo Socioeconómico.

ARTÍCULO 32.- Una vez instalado el establecimiento en el nuevo local, con base en la autorización del ayuntamiento, se expedirá nueva licencia, previo cumplimiento de los requisitos a los que refiere el capítulo II de este ordenamiento y por lo que la licencia anterior quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 33.- Para que se cumpla y observe el presente Reglamento la Autoridad Municipal, establecerá el Servicio de Inspección y Vigilancia en coordinación con las Secretarías de Salud Municipal, de Desarrollo económico y la Dirección de protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 34.- Las inspecciones administrativas se practicarán en días y horas hábiles por las personas autorizadas legalmente, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectiva.

ARTÍCULO 35.- Los inspectores debidamente autorizados por la Autoridad Municipal tendrán la facultad de infraccionar, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 36.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 37.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos que del mismo se deriven, se sancionarán conforme a las disposiciones establecidas en el mismo.

ARTÍCULO 38.- Las infracciones al presente Reglamento serán calificadas por la Autoridad Municipal, aplicando las sanciones que se establecen en el capítulo VII del presente reglamento, sin perjuicio que de violarse otras disposiciones legales se pongan en conocimiento de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 39.- Las violaciones de los preceptos establecidos en el presente Reglamento, serán sancionados administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia del infractor.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Valor de los objetos decomisados.

ARTÍCULO 40.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionados con:

- I. Amonestación.

- II. Multa.
- III. Suspensión temporal de la licencia.
- IV. Clausura.
- V. Cancelación definitiva de la licencia.

ARTÍCULO 41.- La amonestación será por escrito realizada por el Presidente Municipal, cuando incurran por primera ocasión en violación a lo preceptuado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- La imposición de una multa, se fijará teniendo en consideración el salario mínimo general para la zona del municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Se impondrá multa de uno a cinco días de salario mínimo a quien:

- I.- Obteniendo autorización del H. Ayuntamiento para el ejercicio del comercio de las actividades que regula este organismo, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibir la licencia respectiva a la Autoridad Municipal que se la requiera.
- II.- Impida la inspección de los locales o instalaciones al personal autorizado por la Autoridad Municipal para verificar el cumplimiento de este Reglamento.
- III.- No acatar los normas que se establecen para la comercialización de la tortilla.

ARTÍCULO 43.- Se impondrá multa de quince a veinte días de salario mínimo a quien elabore tortillas en fondas, taquerías, restaurantes, o similares con fines contrarios a los del servicio.

ARTÍCULO 44.- Se impondrá multa de diez a veinte días de salario mínimo a quien:

- I.- Ejerza la actividad comercial diferente a la que fue autorizada.
- II.- Se dedique al ambulante o reparto a domicilio de este producto sin el permiso correspondiente
- III.- No respete la zona autorizada para la venta ambulante o reparto a domicilio
- IV.- No tenga autorizado el derecho para reparto a domicilio, o tengan mas de un vehículo motorizado de dos llantas, para ese fin.

ARTÍCULO 45.- Procederá la suspensión temporal de la licencia, cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 3 de este ordenamiento, ejerzan el comercio que regula este Reglamento en lugar diferente al autorizado. En caso de reincidencia procederá la cancelación definitiva de la licencia Municipal.

ARTÍCULO 46.- Se impondrá multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo y clausura de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, cuando funcionen sin la autorización del H. Ayuntamiento, inclusive en los casos de cambio de domicilio.

ARTÍCULO 47.- Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones del presente Reglamento dos o mas veces en el termino de un año, contados a partir de la fecha en que se hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa correspondiente,

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS

(REFORMA AL ARTICULO 48, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NÚMERO 232, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2010, PUBLICACIÓN NÚMERO 1766-A-2010).

ARTÍCULO 48.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de este reglamento, podrán ser recurridas en los términos previstos en el capítulo de recursos administrativos de la Ley Orgánica Municipal y en su caso por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO 49.- El escrito en el que se interponga el recurso no estará sujeto a forma especial, bastará con que se proporcionen los datos y requisitos siguientes:

- I.- Nombre y domicilio del promovente, o de quien promueva en su nombre y representación, acreditando la personalidad jurídica con que comparece si esta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.
- II.- la fecha en que bajo se protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.
- III.- El acto o resolución que se impugna
- IV.- Los agravios que a juicio del inconforme, le cause la resolución o el acto impugnado
- V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución o el acto impugnado
- VI.- Los documentos que el inconforme ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer en su oportunidad; y
- VII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado.

Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal, serán recurribles, ante el Ayuntamiento en los siguientes casos:

- I.- Falta de competencia para dictar una resolución.
- II.- Incumplimiento en las formalidades que legalmente deba reunir el acto reclamado; y,
- III.- Inexacta aplicación de la disposición en que, se funde la resolución impugnada.

Cuando el recurso no se interponga en nombre propio, deberá acreditarse la personalidad jurídica de quien lo promueva, no admitiéndose gestión de negocios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Los miembros de la unión de industriales de la masa y de la tortilla del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas tendrán un término de 90 días hábiles después de su publicación para sujetarse al presente reglamento.

TERCERO.- Todas las disposiciones que contravengan lo establecido en este Reglamento, serán derogadas en la fecha en que entre en vigor y lo no previsto en el mismo, será resuelto por el Pleno del Ayuntamiento.

CUARTO.- Para su debido conocimiento, publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado, para su publicación.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; celebrada en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 28 de febrero de 2005, Acta número 09, punto quinto del orden del día.

De conformidad con el **artículo 150** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y para su observancia, **PROMULGO** el presente: **“REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS DEL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS ”**, en la Residencia del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

(REFORMA AL ARTICULO 48, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NÚMERO 232, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2010, PUBLICACIÓN NÚMERO 1766-A-2010).

ARTÍCULO 48.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de este reglamento, podrán ser recurridas en los términos previstos en el capítulo de recursos administrativos de la Ley Orgánica Municipal y en su caso por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.